Esquel, de octubre del 2013.-

------**VISTO**:----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 91 por la Dra. D. M. R. en representación de la Sra. B. B., contra la sentencia interlocutorio de fecha 31 de julio de 2013 (fs. 88/89 y vta.) y que fuera concedido a fs. 92; y.----------

---

------**CONSIDERANDO**:----------

------1. En lo sustancial de la sentencia el Sr. Juez de Ejecución dispone rechazar las impugnaciones formuladas y aprobar, en consecuencia, las rendiciones de cuentas correspondientes a los años 2009, 2010, 2011 y 2012; le impone las costas a la apelante y regula honorarios profesionales: para el Dr. L. A. R. y D. M. R. en la cantidad de $ 2561,36 para cada uno de ellos con más el IVA que les pudiere corresponder.----------

---

------2. La recurrente enuncia sus agravios, resumiéndolos en los siguientes items: 1°) transgresión de normativa específica (rendición de cuentas) y constitucional vigente; 2°) la sentencia autoriza un ilegítimo enriquecimiento sin causa de la administración judicial que redunda en transgresión de la garantía constitucional prevista en el art. 17 CN en perjuicio de la incidentista; 3°) la sentencia viola el principio de no contradicción, deviniendo arbitraria por contraria al principio de la sana crítica racional y 4°) la imposición de las costas.----------

------Funda cada uno de sus agravios definiendo el concepto “rendición de cuentas” y patrimonio y sus alcances y cita jurisprudencia. Asimismo analiza la prueba documental que le permiten inferir que no ha sido valorada correctamente por la sentenciante por lo que la rendición de cuentas efectuada por la administradora no debe ser admitida ya que beneficia a la parte demandada.----------

------Del mismo modo se refiere al principio de la sana crítica racional, analizando algunos de los argumentos que el Sr. Juez de Ejecución desplegó en la sentencia atacada, concluyendo que el decisorio en crisis deviene arbitrario y solicita que se revoque el mismo.----------

------3. Corrido el pertinente traslado, el mismo es respondido por la Sra. M.

M. N., patrocinada por el Dr. J. J. R. M. (fs. 103/107), quien considera que debe declararse la deserción del recurso impetrado, en virtud de que dicha pieza recursiva resulta insuficiente desde el punto de vista jurídico, en tanto no reviste los presupuestos mínimos para configurar una expresión de agravios conforme lo estipula el art. 268 del C.P.C. y C., ya que las manifestaciones que efectúa el recurrente reflejan su disconformidad con la sentencia atacada, constituyendo una discrepancia personal y citando jurisprudencia de esta Alzada solicita se declare desierto el recurso impetrado por falta de fundamentación adecuada.----------Sin perjuicio de ello contesta los agravios de la recurrente, refiriendo que resultan improcedentes, fundando su postura con citas jurisprudenciales, solicitando se confirme la sentencia atacada.----------

------4. Resumidas así en lo sustancial las críticas del recurrente, adelantamos que el escrito de interposición del recurso resulta confuso, presentando evidentes problemas de redacción que incluye frases indefinidas. Reitera citas jurisprudenciales respecto a la rendición de cuentas, pareciendo (insistimos que no es claro) que entiende que la situación puede constituir un enriquecimiento sin causa de la administradora judicial.----------

------Ha sido clara la sentencia de primera instancia, la cual abunda en consideraciones ampliando las razones por las que resolvió en el sentido que lo hizo. Y ello aún cuando es evidente que ha tenido las mismas dificultades de interpretación del planteo recursivo pero en aquella Sede de origen.----------

------Desde ya coincidimos con las mismas y aunque correspondería rechazar el recurso por la manifiesta inobservancia de la carga de formular una crítica precisa y razonada de la resolución impugnada (art. 268 del C.P.C y C.), en lugar de declarar desierto el mismo, nos parece conveniente profundizar su tratamiento remarcando y ampliando conceptos en procura de disminuir el riesgo de nuevas articulaciones inconducentes que generen inútil dispendio jurisdiccional y compliquen aún más el conflicto en pos del derecho de defensa en juicio y criterio del Tribunal en la materia.----------

------Que, si bien el Código Civil no avanza en un régimen preciso respecto del administrador del sucesorio, lo que en mayor medida sí lo hacen los códigos de procedimiento, hay previsiones suficientes para rechazar sin

hesitación alguna, la pretensión de la recurrente.----------

------Son distintas las etapas que recorre el proceso de rendición de cuentas, y cada una de ellas depende del resultado de la anterior (conf. C.N.Com. Sala A, E.D. 108-488 citado por Arazi y Rojas en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales- Tomo III, Edit. Rubinzal Culzoni, año 2001, pág. 280), en autos nos encontramos transitando la segunda de ellas ya que se controvierten las cuentas rendidas.----------

------Al respecto la jurisprudencia ha dicho que *"... rendidas las cuentas por el administrador de la sucesión, en caso de disconformidad, deben ser objeto de una impugnación concreta y categórica, a la par que oportuna. Los reparos genéricos no deducidos de aquella manera precisa y en la ocasión pertinente no han de ser considerados en la sentencia..."* (conf. C.N.Civ. Sala B en LL 1983-A569, sumario 36.257, citado por Arazi y Rojas en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales- Tomo III, Edit. Rubinzal Culzoni, año 2001, pág. 528).----------

-----Que, careciendo de precisión y fundamentación suficiente la impugnación realizada a la rendición de cuentas efectuada a fs. 17 y vta., al no lograr refutar las conclusiones de hecho y derecho que sustentan la decisión del sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento, las afirmaciones que realiza no son más que un desacuerdo con lo resuelto que no cumplen conforme se lleva dicho con la técnica recursiva (doctrina art. 268 C.P.C y C.).----------

------La recurrente no ha podido desvirtuar el decisorio por cuanto ha incumplido con la carga que sobre ella pesaba en orden a evidenciar la inexactitud, inexistencia o desproporción de las cuentas presentadas por la obligada a rendirlas, la presentación recursiva encierra la imputación de presuntos errores de juzgamiento desde que intenta controvertir el acierto de la decisión y la valoración de la prueba rendida en autos, aspectos cuyo análisis excede el ámbito de actuación propio de la vía bajo exámen, al igual que la denuncia de quebranto a normas constitucionales de la Nación o a los derechos y garantías que de ellas emanan, por lo que corresponde se confirme la sentencia apelada.----------

------Es que exponer un razonamiento discrepante o diferente no es suficiente, la meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, que en la especie no se cumplió.----------

------Que en función a como ha quedado resuelta la cuestión, corresponde imponer las costas de Alzada a la apelante vencida en atención al principio objetivo de la derrota (art. 69 C.P.c. y C.) y regular los honorarios a los profesionales intervinientes, al Dr. J. J. R. M., la cantidad de 10 jus y a la Dra. D. M. R. la cantidad de 8 Jus, ambos con más el I.V.A. que les pudiere corresponder.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--

----------*R E S U E L V E*----------

------1°) ***CONFIRMAR*** en cuanto ha sido materia de recurso la sentencia registrada bajo el N° 837/13 de fecha 31 de julio de 2013, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2°) ***COSTAS*** de Alzada a la apelante vencida, regulándose los honorarios del Dr. J. J. R. M. en 10 jus y a la Dra. D. M. R. en 8 Jus, ambos con más el I.V.A. que les pudiere corresponder.----------

---

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE.-

Norma Marrero

Secretaria